

Proyecto de Reglamento de Semillas Forestales

TÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1°.- De los fines

El presente Reglamento tiene por finalidad contribuir a mejorar la forestación, reforestación y revegetación en la producción de madera, productos forestales diferentes a la madera, protección, restauración ecológica, recreación, provisión de servicios ambientales o cualquier combinación de los anteriores a través de la regulación, promoción y supervisión de la investigación, producción, calificación y comercio de semillas, en concordancia con la Ley General de Semillas, Ley N° 27262 modificada mediante Decreto Legislativo N° 1080, el Decreto Legislativo que Regula el Sistema Nacional de Innovación Agraria – Decreto Legislativo N° 1060, el Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2012-AG, en adelante Reglamento General, y la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos.

Artículo 2°.- Autoridad Competente

De conformidad con lo establecido mediante Decreto Supremo N° 006-2012-AG, el Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA es la Autoridad en Semillas, institución competente encargada de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 3°.- Referencias

Cuando en el presente Reglamento se mencione la palabra “Ley”, se entenderá que hace referencia a la Ley General de Semillas, Ley N° 27262 modificada mediante Decreto Legislativo N° 1080; cuando se mencione “Reglamento General” se entenderá que hace referencia al Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2012-AG.

TÍTULO II DE LOS ALCANCES

Artículo 4°.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento se aplican a las semillas de especies o grupos de especies forestales susceptibles de ser aprovechadas económica, ambiental y socialmente en el territorio nacional, que se encuentran en Anexo I, II y III.

TÍTULO III DE LAS DEFINICIONES

Artículo 5°.- Definiciones

De manera complementaria a la Ley y a su Reglamento General, para efectos del presente Reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

- a) **Fuente identificada.-** Individuo o conjunto de individuos pertenecientes a la especie y seleccionados para colección de semillas por sus características fenotípicas de acuerdo con las especies y los objetivos de uso.
- b) **Fuente seleccionada.-** Conjunto de individuos en un área, procedentes de regeneración natural o plantaciones, seleccionados para la colección de semillas por su fenotipo superior, de acuerdo con las especies y los objetivos de uso y luego de haberse eliminado los individuos de fenotipo inferior para evitar o reducir la polinización de fuentes externas.
- c) **Huerto semillero forestal no comprobado.-** Plantación de especies forestales procedentes de Fuentes Seleccionadas, manejada para producir semillas y asegurar su calidad genética, de acuerdo con las especies y los objetivos de uso
- d) **Huerto semillero forestal comprobado.-** Plantación de especies forestales procedentes de huertos semilleros no comprobados, seleccionadas por evaluaciones genéticas y pruebas comparativas manejadas para producir semillas y asegurar su calidad genética, de acuerdo con las especies y los objetivos de uso.
- e) **Ensayo de progenie.-** Evaluación de determinadas características fenotípicas de la descendencia para determinar el valor genético de sus progenitores o de las mismas progenies.
- f) **Especie forestal.-** especies de flora que se desarrolla en bosques naturales, plantaciones o aisladamente.
- g) **Plantaciones forestales.-** Son ecosistemas forestales constituidos a partir de la intervención humana mediante la instalación de una o mas especies forestales, nativas o introducidas, con fines de producción de madera o productos forestales diferentes a la madera, de protección, de restauración ecológica, de recreación, de provisión de servicios ambientales o cualquier combinación de los anteriores (artículo 11 de la Ley 29763).
- h) **Procedencia.-** Localización geográfica y ecológica del individuo o grupo de individuos que conforman una fuente semillera y de los cuales se realiza la colección de semillas.
- i) **Productor de semillas forestales.-** Persona natural o jurídica que produce semillas forestales provenientes de fuentes semilleras, registrado ante la Autoridad en Semillas.
- j) **Rodal semillero.-** Conjunto de especímenes forestales naturales o plantados seleccionados como fuente semillera por sus características fenotípicas superiores para uno o más caracteres.

TÍTULO IV DEL ORGANO CONSULTIVO

Artículo 6º.- Comité de Semillas Forestales

Constitúyase el Comité de Semillas Forestales, como órgano adscrito a la Comisión Nacional de Semillas encargado de proponer las normas y disposiciones complementarias en materia de semillas forestales y opinar sobre los aspectos relacionados con éstas.

Artículo 7º.- Conformación

El Comité de Semillas Forestales está conformado por:

- Un representante de los productores de semillas forestales.
- Un representante de los comerciantes semillas forestales.
- Un representante de la autoridad encargada de las acciones relacionadas con los recursos naturales.
- Un representante de la autoridad en semillas.

- Un representante de la autoridad nacional forestal
- Un representante de la autoridad en investigación agraria forestal.
- Un representante de las facultades de forestales de las universidades del país.
- Un representante de organismos públicos promotores en forestación y reforestación.
- Un representante del sector privado dedicado a la reforestación.
- Un representante del Ministerio del Ambiente relacionado a las actividades en semillas forestales

El Comité está presidido por uno de los representantes elegido entre sus miembros.

Artículo 8º.- Requisitos de los Integrantes

Los miembros del Comité de Semillas Forestales deben ser preferentemente profesionales calificados y con experiencia en el área de semillas forestales. El funcionamiento del citado Comité se adecuará a las normas que rigen para la Comisión Nacional de Semillas.

Artículo 9º.- Designación de los representantes del sector público

Los representantes de la autoridad nacional forestal, de la autoridad en semillas, de la autoridad en investigación agraria forestal, del organismo promotor en forestación y reforestación. Serán designados mediante resolución administrativa de la máxima autoridad de cada institución.

Artículo 10º.- Designación del representante de las facultades de forestales

El representante de las facultades de forestales de las universidades del país, será designado mediante resolución administrativa del máximo organismo rector del sistema universitario.

Artículo 11º.- Elección de representantes del sector privado

Para la elección de los representantes de los productores y comercializadores de semillas forestales, así como del sector privado dedicado a la reforestación, se utilizará el procedimiento establecido en el anexo IV del presente Reglamento.

**TÍTULO V
DE LA INVESTIGACION Y PRODUCCION DE SEMILLAS FORESTALES**

Capítulo I: De la Investigación

Artículo 12º.- Objetivos de la Investigación

Todas las personas naturales o jurídicas, están hábiles para dedicarse a la investigación en semillas forestales, teniendo entre sus objetivos principales: el mejoramiento de la calidad de las semillas de especies forestales de uso actual, incipiente o potencial, y susceptibles de tener importancia económica para mejorar la actividad forestal.

Artículo 13º Exclusiones especiales

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones establecidas por la Ley General de Sanidad Agraria y normas complementarias, la Autoridad en Semillas podrá dispensar de los requisitos del presente Reglamento a materiales de multiplicación destinados a pruebas científicas, ensayos de investigación o labores de selección, previa sustentación técnico - científica por el interesado.

Artículo 14º.- Registro de investigadores y centros de investigación

Todas las personas naturales o jurídicas dedicadas a la investigación en semillas forestales, pueden registrarse ante la Autoridad en Semillas. Los requisitos para el registro, así como las causales de cancelación, se sujetaran a lo dispuesto en el Artículo 17º y 18º del Reglamento General, respectivamente.

Capítulo II: De la producción

Artículo 15º.- Requisitos para productor de semillas forestales

La Autoridad en Semillas conduce el Registro de Productores de Semillas Forestales y la inscripción de éste tiene carácter obligatorio. En el caso de semillas forestales, para obtener el citado registro, el interesado deberá presentar a la Autoridad en Semillas una solicitud de inscripción que tendrá carácter de declaración jurada, conteniendo la siguiente información documentada, según corresponda:

- a. Especie(s) o subespecie(s) a producir;
- b. Contar por lo menos con un profesional con experiencia o especialización en la actividad semillera forestal. En el caso de ingeniero, consignar número de acreditación del Colegio de Ingenieros del Perú de conformidad a la Ley N° 28858,
- c. Acreditar la disponibilidad bajo propiedad u otra modalidad de tenencia de fuentes semilleras, acompañando croquis de ubicación de las mismas. Las fuentes semilleras deben ser localizadas y georeferenciadas;
- d. Acreditar la disponibilidad bajo propiedad u otra modalidad de la infraestructura y equipos necesarios en la producción, acondicionamiento y conservación de semillas, de corresponder;
- e. Acreditar la disponibilidad bajo propiedad u otra modalidad de los equipos de laboratorio para los análisis de calidad de semillas, de corresponder;
- f. Consignar número del Registro Único de Contribuyente – RUC;
- g. Consignar número de documento de identidad del solicitante, cuando se trate de persona natural.
- h. Cuando se trate de persona jurídica, acreditar su personería y el poder legal vigente del representante legal, ambos inscritos en registros públicos, y consignar número del documento de identidad del representante legal.
- i. Presentar la boleta de depósito correspondiente al pago de derecho de trámite.

Si en forma posterior a su inscripción extendiera su actividad a otras especies, el productor comunicara este hecho, por escrito, a la Autoridad en Semillas.

Artículo 16º.- Causales de cancelación de Registro

Para efectos del presente Reglamento, el Registro de Productor de Semillas puede ser cancelado por la Autoridad en Semillas, cuando se compruebe:

- a. En las infracciones que acarrear la cancelación del Registro señaladas en los artículos 33º y 34º del presente Reglamento.
- b. Que ha dejado de cumplir alguno de los requisitos exigidos para ser productor de semillas forestales.
- c. Que ha cometido infracción reiterada a las disposiciones contenidas en la Ley, el Reglamento General o el presente Reglamento. Para efectos de la reiteración, se considera la segunda reincidencia de la misma infracción.
- d. Cuando no comunique por escrito los cambios en la información que presentó para obtener su registro, ante solicitudes reiteradas de la Autoridad en Semillas.
- e. A solicitud del interesado.

TITULO VI DE LAS CATEGORÍAS DE SEMILLAS FORESTALES

Artículo 17º.- Categorías de Semillas Forestales

Para efectos del presente Reglamento, las semillas forestales que se producen, comercializan y utilizan corresponden a especies forestales y serán consideradas las siguientes categorías:

- a. Categoría Certificada.- Es la semilla proveniente de un huerto semillero forestal comprobado.
- b. Categoría Calificada.- Es la semilla proveniente de huertos semilleros forestal no comprobados.
- c. Categoría Seleccionada.- Es la semilla proveniente de una fuente seleccionada.
- d. Categoría Declarada.- Es la proveniente de una fuente identificada.

Artículo 18º.- Clasificación de fuentes semilleras

Las fuentes semilleras se clasifican de la siguiente manera:

- a. Huerto Semillero Forestal Comprobado
- b. Huerto Semillero forestal No Comprobado
- c. Fuente Seleccionada
- d. Fuente Identificada

Artículo 19º.- Certificación de Semillas Forestales

De conformidad con lo establecido en el Artículo 22º de la Ley y en concordancia con el artículo 17º, la certificación de semillas forestales la realiza la Autoridad en Semillas, preferentemente a través de las entidades públicas o privadas autorizadas mediante delegación. Los requisitos para obtener la delegación y las responsabilidades de las entidades delegadas, se establecen en el Título II del Reglamento Técnico de Certificación de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2005-AG.

Artículo 20º.- Requisitos para fuentes semilleras

A propuesta del Comité de Semillas Forestales, la Autoridad en Semillas, mediante Resolución Jefatural, establece los requisitos que deben cumplir las fuentes semilleras.

TÍTULO VII DE LA COMERCIALIZACION

Capítulo I: De la comercialización

Artículo 21º.- Categorías de comercio

Complementariamente a lo estipulado en el Artículo 48º del Reglamento General, para efectos del presente Reglamento podrán comercializarse las semillas forestales que pertenezcan a las categorías definidas en el Título VI.

Artículo 22º.- Comercio de semillas

Toda semilla debe comercializarse en envases nuevos, cerrados e identificados con la etiqueta o marbete del productor y la etiqueta de calificación a menos que por su naturaleza no sea posible para lo cual se establecerá los requisitos que asegure su calidad en las normas específicas.

Artículo 23º.- Declaración como comerciante de semillas

Toda persona natural o jurídica, que se dedique a la comercialización de semillas forestales, debe declarar su actividad ante la Autoridad en Semillas, acorde con el Artículo 49° del Reglamento General.

Artículo 24°.- Contenido de etiquetas del productor

Las semillas forestales a comercializarse deben llevar en la etiqueta del productor, la siguiente información legible:

- a) Nombre o razón social del productor de semillas
- b) Domicilio legal
- c) Número de registro de productor de semillas
- d) Codificación del lote
- e) Nombre científico de la especie
- f) Nombre(s) común(es)
- g) Procedencia y altitud
- h) Peso neto
- i) Fecha de análisis
- j) Condiciones de almacenaje y conservación
- k) Peso de 1000 semillas
- l) % Pureza
- m) % Germinación
- n) % Humedad (opcional)
- o) Tratamiento pregerminativo recomendado (opcional)
- p) Tratamiento empleado, indicando nombre del producto y dosis empleada (solo si se realizó el tratamiento).

Artículo 25°.- Identificación de las etiquetas por categoría

Las categorías de semillas forestales estarán diferenciadas por color como sigue:

- a) Categoría Certificada Blanca
- b) Categoría Calificada Azul
- c) Categoría Seleccionada Verde
- d) Categoría Declarada Amarilla

Artículo 26°.- Contenido de las etiquetas de certificación

Las etiquetas de certificación, deben contener la siguiente información;

- a) Nombre del Organismo Certificador
- b) Numero de etiqueta
- c) Especie
- d) Nombre científico
- e) Número de lote
- f) Categoría
- g) Nombre del productor
- h) Numero de control
- i) La leyenda: “según declaración del productor, la semilla contenida en este envase proviene de las fuentes semilleras inspeccionadas por el Organismo Certificador de semillas”

Artículo 27°.- Responsabilidad

Los compromisos de responsabilidad en materia de semillas forestales son los contemplados en el Artículo 26° de la Ley.

Capítulo II: De la Importación

Artículo 28°.- Consideraciones para importación

Para la importación de semillas forestales con fines comerciales, se tendrá en consideración lo dispuesto en el Título VI, Capítulo II del Reglamento General y en el Artículo 93° del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales (D.S. N° 020-2015-MINAGRI), en lo que corresponda.

Capítulo III: De la Exportación

Artículo 29°.- Consideraciones para exportación

Para la exportación de semillas forestales, considérese el Artículo 123° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y los artículos 101° y 102° del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales (D.S. N° 020-2015-MINAGRI) en lo que corresponda.

TITULO VIII DE LA SUPERVISION

Artículo 30°.- Entidad competente

La supervisión de la producción, acondicionamiento, certificación y comercialización de semillas forestales, así como de las fuentes semilleras está a cargo de la Autoridad en Semillas y tiene como objetivo velar por el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 31°.- Consideraciones para la supervisión

Para efectos de supervisión considérese lo dispuesto en el Título VIII del Reglamento General, incluyéndose complementariamente las fuentes semilleras.

TITULO IX DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 32°.- Establecimiento de sanciones

Las infracciones que contempla el presente título serán objeto de sanción con multas que serán establecidas en base a la Unidad Impositiva Tributaria – UIT, vigente al momento de cometer la infracción, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Artículo 33°.- Actos fraudulentos

Se consideran actos fraudulentos:

- a) Los encaminados a engañar sobre la calidad y/u origen de la semilla forestal, serán sancionados con una multa no menor de 5 ni mayor a 20 U.I.T., sin perjuicio del decomiso del producto fraudulento. Se incluyen dentro del presente inciso la comercialización, como semillas de órganos y demás productos vegetales producidos o importados para consumo directo o industrialización.
- b) Los encaminados a engañar sobre la condición de productor o comerciante de semillas forestales, actos que serán sancionados con una multa no menor de 1 ni mayo de 8 U.I.T.
- c) Proporcionar información falsa para acceder al registro de productores de semillas, así como en la declaración de comerciante de semillas, actos

- sancionados con una multa no menor de 1 ni mayor de 3 U.I.T., sin perjuicio de la cancelación del registro o declaración de comerciante, según corresponda; y de las responsabilidades penales a que hubiere lugar.
- d) La adulteración de las semillas forestales, acto sancionado con una multa no menor de 5 ni mayor de 20 U.I.T., sin perjuicio del decomiso del producto adulterado.
 - e) La adulteración, falsificación o reutilización de los envases que contengan semillas forestales, actos sancionados con una multa no menor de 3 ni mayor de 10 U.I.T., sin perjuicio del decomiso del lote de semillas en infracción.
 - f) La adulteración, falsificación o reutilización de etiquetas de semillas forestales, acto sancionado con una multa no menor de 3 ni mayor de 10 U.I.T., sin perjuicio del decomiso del lote de semillas de infracción.
 - g) La descripción, información y propaganda que atribuya al cultivar comercial y/o lotes de semillas forestales cualidades que no posee, acto sancionado con una multa no menor de 3 ni mayor de 10 U.I.T.,
 - h) La adulteración o falsificación de los reportes de análisis de laboratorio, acto sancionado con una multa no menor de 5 ni mayor de 20 U.I.T.,
 - i) La utilización de reportes de análisis de laboratorio correspondientes a lotes diferentes de aquellos para los que fueron emitidos, serán sancionados con una multa no menor de 3 ni mayor de 10 U.I.T.,
 - j) Emitir reportes de análisis de calidad de semillas forestales sin haberse efectuado esto en laboratorios autorizados.
 - k) La comercialización de etiquetas de productor de semillas forestales, acto sancionado con una multa no menor de 3 ni mayor de 10 U.I.T., sin perjuicio del decomiso del lote de semillas de infracción.

Artículo 34°.- Actos antirreglamentarios

Se consideran actos antirreglamentarios

- a) La oposición a que el inspector de la Autoridad en Semillas ejecute cualquier facultad otorgada por la Ley, el Reglamento General, el presente Reglamento y demás normas sobre la materia, acto sancionado con una multa de 5 a 10 U.I.T.
- b) La falta de exhibición de la constancia de la declaración de comerciante de semillas presentada ante la Autoridad en Semillas, acto sancionado con una multa de 0.5 a 1 U.I.T.,
- c) Cuando el productor o el comerciante de semillas, no ha comunicado por escrito los cambios en la información que presentó para obtener su registro o declaración, ante solicitud reiterada de la Autoridad en Semillas, acto sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 UIT, así como la cancelación de registro de productor de semillas o de la declaración de comerciante de semillas, según corresponda.
- d) El comercio de semillas sin la presentación de las etiquetas, acto sancionado con una multa de 1 a 8 U.I.T., sin perjuicio del decomiso del lote de semillas materia de infracción.
- e) El comercio de semillas sin la información que debe figurar en las etiquetas, acto sancionado con una multa de 1 a 8 U.I.T., sin perjuicio de reetiquetar el lote de semillas en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, caso contrario se procederá al decomiso del lote de semillas materia de infracción.
- f) La producción de semillas forestales, con fines comerciales, por personas naturales o jurídicas no inscritas en el Registro de Productores de Semillas Forestales, acto sancionado con una multa no menor de 1 ni mayor de 8 U.I.T. y el decomiso del lote de semillas forestales en infracción.

- g) El comercio de semillas forestales por personas naturales o jurídicas que no han declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, acto sancionado con una multa no menor de 1 ni mayor de 8 U.I.T.
- h) El comercio de semillas forestales sin cumplir con los estándares de calidad (excepto porcentaje de germinación), acto sancionado con una multa no menor de 1 ni mayor de 8 U.I.T., sin perjuicio de la cancelación del registro de productor o declaración de comerciante, según corresponda.
- i) El comercio de semillas a granel, a excepción de los casos especificados en el Reglamento General o normas específicas, acto sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor a 5 U.I.T. y el decomiso del lote de semillas materia de infracción.
- j) El incumplimiento de la inmovilización del lote de semillas forestales impuesto por la Autoridad en Semillas, acto sancionado con una multa no menor de 3 ni mayor a 10 U.I.T.,
- k) La adquisición de semillas por parte del Estado sin cumplir con la Ley, el Reglamento General y reglamento y normas específicas, acto sancionado con una multa no menor de 3 ni mayor a 10 U.I.T.

Artículo 35°.- Reincidencia

En caso de reincidencia, la multa inmediatamente anterior se duplicará, sin perjuicio del decomiso del producto de acuerdo al tipo de infracción detectada y cancelación del registro o declaración, según corresponda.

Se considera reincidencia por la comisión de la misma infracción, dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

TITULO X DERECHOS DE TRAMITACION

Artículo 36°.- Tasas

Los derechos de tramitación (tasas) correspondientes a los Procedimientos Administrativos y servicios derivados de la aplicación del presente Reglamento; se aplicarán de acuerdo a las tasas establecidas en el TITULO X del Reglamento General y el Artículo 65° incisos a) y b) del Reglamento Técnico de Certificación de Semillas.

TITULO XI DEL FOMENTO

Artículo 37°.- Solicitud de concesiones forestales

Los productores de semillas forestales podrán solicitar concesiones para la producción de semillas forestales y otros productos del bosque, de acuerdo a lo establecido en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763 y sus Reglamentos.

Artículo 38°.- Adquisición de semillas forestales

Los organismos del Estado e instituciones privadas que utilicen recursos del Estado, solo podrán adquirir semillas forestales a productores de semillas forestales registrados y/o comerciantes de semillas que hayan declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas; y de las categorías establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 39°.- Promoción de semillas forestales

El Estado promoverá las acciones relativas a la producción, comercialización, investigación de las semillas forestales así como la promoción de fuentes semilleras de calidad y la capacitación correspondiente, a través de los organismos competentes y del Banco Nacional de Semillas Forestales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Única.- Reglamentación específica

Mediante decreto supremo se establecerá la reglamentación específica para la calificación de semillas forestales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Plazo de aplicación de normas ISTA

En un plazo de 5 años la Autoridad en Semillas implementara la aplicación de las normas de la Asociación Internacional de Análisis de Semillas (ISTA) para la calificación de semillas. El proceso de regulación del cambio, estará a cargo del Comité de Semillas Forestales.

Segunda.- Vigencia del Reglamento

El presente Reglamento entrará en vigencia a los ciento veinte (120) días calendario de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Tercera.- Actualización de lista de especies incluidas en anexos

El Comité de Semillas Forestales deberá actualizar semestralmente la lista de especies incluidas en el anexo I, II y III a fin de elaborar las normas específicas correspondientes.

Cuarta.- Profesional responsable

Se admitirá la asesoría de un profesional y/o técnico en ciencias agrarias para su inscripción en el Registro de Productores de Semillas únicamente en un periodo de dos años a partir de publicado el presente Reglamento.

ANEXO I

ESPECIES FORESTALES PARA MADERA ASERRADA

Nombres comunes	Nombre Científico	Región
Bolaina blanca	Guazuma crinita	Selva
Capirona	Calycophyllum spruceanum	Selva
Caoba	Swietenia macrophylla	Selva
Cedro	Cedrela odorata	Selva
Cedrela de altura	Cedrela Sp	Sierra
Tornillo	Cedrelinga catenaeformis	Selva
Teca	Tectonía grandis	Selva
Copaiba	Copaifera officinalis	Selva
Pino Chuncho	Schizolobium amazonicum	Selva
Shihuahuaco	Dipterys odorata	Selva
Estoraque	Myroxylon	Selva
Congona	Brosimun alicastrum	Selva
Huayruro	Ormosia coccinea	Selva
Pumaquiro	Aspidosperma macrocarpon	Selva
Nogal	Junglans neotropica	Sierra
Eucalipto rosado	Eucalyptus grandis	Selva
Eucalipto serrano	Eucalyptus globulus	Sierra
Eucalipto rostrata	Eucalptus camaldulensis	Costa
Eucalipto rojo	Eucalyptus Saligna	Selva
Eucalipto urograndis	Eucalyptus grandis x E.urophylla	Sierra –Selva
Eucalipto grancam	Eucalyptus grandis x E. camaldulensis	Sierra - Selva
Eucalipto	Eucalyptus viminalis	Selva
Pino	Pinus radiata	Sierra
Pino Rojo	Pinus tecunumanii	Selva
Pino	Pinus patula	Sierra
Pino ocote	Pinus oocarpa	Selva
Pino caribe	Pinus caribaea	Selva
Aliso	Alnus acuminata	Sierra
Ulcumano, diablo fuerte	Podocarpus sp	Selva
Topa, palo balsa		Selva
Lupuna		Selva
Melina	Gmelina arboreo	Selva

ANEXO II

ESPECIES FORESTALES DE PRODUCTOS DIFERENTES DE LA MADERA

Nombres comunes	Nombre Científico	Región
Tara	Caesalpinia spinosa	Sierra
Castaña	Bertholletia excelsa	Selva
Algarrobo	Prosopis pallida	Costa
Huarango	Acacia Macracantha	Costa
Capuli	Prunus seotina	Sierra
Pajuro	Erythrina edulis	Sierra
Pacae	Inga edulis	Selva
Molle serrano	Schinus molle	Sierra
Queñual	Polylepis sp	Sierra
Aguaje	Mauritia flexuosa	Selva
Camu camu	Myrciaria dubia	Selva
Huasai	Euterpe precatória	Selva
Sauco	Sambucus sp	Sierra
Quina	Cinchona sp	Selva
Yarina	Phytelephas macrocarpa	

ANEXO III

OTRAS ESPECIES FORESTALES DE IMPORTANCIA

(Con fines de protección, conservación de suelos, arboricultura urbana y otras de valor ornamental, hábitat para la vida silvestre)

Nombres comunes	Nombre Científico	Región
Huaranguay	Tecoma sambucifolia	Sierra
Casuarina	Casuarina cunninghamiana	Costa
Cipres	Cupressus macrocarpa	Costa
Quisuar	Buddleja coriacea	Sierra
Chachacomo	Escallonia resinosa	Sierra
Colle	Buddleja coriacea	Sierra
Molle serrano, m. costeño	Schinus sp	Sierra
Queñual	Polylepis sp	Sierra
Alamo	Populus sp	
Tipa	Tipuana	
Jacarandá		
Cedro, Cedro de Altura	Cedrela sp	
Fresno		
Ceibo		
Sauce	Salix sp	
Grevilleas		
Aliso	Alnus sp	
Ponciana		
Cinamomo		
Palo verde	Parkinsonia	
Tulipán africano	Spatodea	

ANEXO IV

PROCEDIMIENTOS PARA LA ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE SEMILLAS FORESTALES, Y DEL REPRESENTANTE DEL SECTOR PRIVADO DEDICADO A LA REFORESTACION

1. OBJETIVO

Definir las normas generales para la elección de los representantes de los productores y comercializadores de semillas forestales; y el representante del sector privado dedicado a la reforestación, ante el Comité de Semillas Forestales.

2. ELECCION DE REPRESENTANTES

2.1.- De los Productores y Comercializadores de Semillas Forestales

- a. En caso exista un gremio de productores y comercializadores de semillas forestales, que esté debidamente inscrito en los Registros Públicos, este gremio designará al representante titular de los productores de semillas forestales a nivel nacional.
- b. En caso que exista más de un gremio registrado, entre ellos elegirán un representante titular.
- c. En caso de que productores y comercializadores de semillas inscritos en el Registro correspondiente, no se encuentren debidamente representados a nivel nacional por uno o más gremios, serán convocados por la Autoridad en Semillas, para que entre ellos designen a su representante titular y alterno.
- d. Para que la asamblea de productores de semillas tenga validez deberá reunir al menos al 30% del total de productores de semillas registrados a nivel nacional.
- e. La elección y toma de decisiones será por mayoría simple.

2.2. Del representante del sector privado dedicado a la Reforestación.

- a. La Autoridad en Semillas convocará a los gremios que agrupen al sector privado dedicado a la reforestación a nivel nacional y entre los asistentes a la convocatoria se elegirá al representante titular y alterno.
- b. La elección del representante se realizara por mayoría simple.